



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-27/2021

**ACTOR:** OCTAVIO SAMUEL ALCÁNTARA  
SOLÍS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** CARLOS ALFREDO DE  
LOS COBOS SEPÚLVEDA

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE  
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano al rubro indicado, respecto del cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal el doce de febrero del año en curso, y

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia.** El doce de febrero de dos mil veintiuno, esta Sala Regional resolvió en el juicio ciudadano en que se actúa, lo siguiente:

“(...)

### RESUELVE

**PRIMERO.** *Es inexistente la resolución del juicio ciudadano local JDCL/30/2021, por ende, se deja insubsistente el documento en que se hizo constar la misma.*



**SEGUNDO.** *Remítanse los autos del expediente primigenio al Tribunal Local, para el efecto de que emita sentencia, de acuerdo con las consideraciones de esta resolución, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.*

(...)"

**2. Notificación de sentencia.** El mismo día, mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-OA-173/2021**, se notificó la referida sentencia al Tribunal Electoral del Estado de México y se remitió el expediente de mérito.

**3. Constancias de cumplimiento.** El quince de febrero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional el oficio **TEEM/SGA/71/2021** y sus anexos, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual, informó que el quince del mes y año en curso, el Pleno del mencionado órgano jurisdiccional estatal emitió sentencia en el juicio ciudadano **JDCL/30/2021**, de la cual anexó copia certificada y de las notificaciones respectivas con relación al cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano colegiado en el juicio en que se actúa.

Dichas notificaciones se practicaron por estrados, por correo electrónico al Instituto Electoral del Estado de México, así como de forma personal al actor, quien firmó de recibido el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver los aspectos vinculados con el cumplimiento y ejecución de sus determinaciones o sentencias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 193 y 195, párrafo primero, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica



del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c), 4 y 6, párrafo 3, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto, porque de esta manera se cumple el deber correlativo a la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en esos preceptos, no se agota con el conocimiento y la resolución del medio de impugnación principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, de los acuerdos plenarios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada plenaria, no así a la Magistrada Instructora en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si se encuentra formalmente cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano citado al rubro.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un proveído de mero trámite, porque implica el dictado de una determinación mediante la cual se acuerde sobre la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la resolución asumida por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.



Sustenta el aserto mencionado, lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>2</sup>

**TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de la Sentencia.** Con el objeto de verificar el cumplimiento de la sentencia de mérito, primero se puntualiza la determinación materia de cumplimiento; posteriormente se especifican las actuaciones de la responsable, para concluir con el análisis respectivo.

**I. Materia del cumplimiento de la sentencia de doce de febrero de dos mil veintiuno.**

De la parte considerativa y puntos resolutiveos del fallo en comento, se advierte lo siguiente:

“(..)

*Sala Regional Toluca de manera oficiosa concluye la inexistencia de la sentencia con la que se consideró que se resolvió el expediente JDCL/30/2021, ya que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable, esta Sala estima que no se configuró la votación unánime para el dictado de la sentencia, ya que solo dos Magistraturas votaron a favor de lo que constituyó la sentencia como documento, y las otras tres Magistraturas presentes emitieron una votación que llamaron concurrente, pero en realidad es una votación particular que no configura una minoría, sino una mayoría en favor de otro sentido para fallar el caso.*

*En mérito de lo expuesto, para este Tribunal Federal no existió decisión en el juicio y, por tanto, debe sostenerse la inexistencia de la sentencia como acto dejando insubsistente el documento por lo que se ordena emitir una sentencia que observe*

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 447-449.



**las reglas de votación y sentido para su correcta emisión, a fin de evitar contradicciones en perjuicio del justiciable, lo cual deberá hacerse dentro de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.**

*Por lo expuesto y fundado, se*

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Es inexistente la resolución del juicio ciudadano local JDCL/30/2021, por ende, se deja insubsistente el documento en que se hizo constar la misma.*

**SEGUNDO.** *Remítanse los autos del expediente primigenio al Tribunal Local, para el efecto de que emita sentencia, de acuerdo con las consideraciones de esta resolución, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.*

*(...)*

De lo transcrito, se desprende que la cuestión medular a resolver en el presente Acuerdo se constriñe a determinar lo que a continuación se indica:

- El Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia en el medio de impugnación promovido por **Octavio Samuel Alcántara Solís**, en la instancia local, identificado con la clave **JDCL/30/2021**, dentro del plazo de **tres días** determinado por esta Sala Regional;
- El fallo se pronunció de conformidad con las reglas establecidas en la normatividad electoral aplicable en cuanto a la votación y sentido.

**II. Documentación que obre en autos a fin de dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal Electoral federal.**

En el caso concreto la autoridad jurisdiccional responsable remitió a esta instancia federal, mediante oficio **TEEM-SGA/71/2021**, copia certificada, de la documentación siguiente:



- Sentencia emitida por el Pleno del señalado órgano jurisdiccional estatal, el quince del mes y año en curso, en el juicio ciudadano **JDCL/30/2021**;
- Notificaciones relativas a la precitada sentencia.

Las documentales de mérito son valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d), así como 16, párrafo 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que tienen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al tratarse de documentales públicas.

### **III. Análisis del cumplimiento de la Sentencia emitida por este Tribunal Federal.**

De las constancias que obran en autos, se desprende que el doce de febrero del presente año, Sala Regional Toluca emitió la sentencia cuyo cumplimiento se analiza en el presente Acuerdo, la cual se notificó a la autoridad responsable el mismo día, según se corrobora con la cédula y razón de notificación respectivas.

El día quince de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el expediente **JDCL/30/2021**, en el sentido siguiente:

(...)

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el medio de impugnación respecto del acto consistente en la convocatoria para el proceso de selección de una Candidatura Independiente para Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Estado de México, emitida por la autoridad electoral administrativa el veinte de noviembre de dos mil veinte a través de acuerdo IEEM/CG/43/2020, de conformidad con lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/07/2021, por el que se resuelve sobre el



*escrito de manifestación de intención de candidatura independiente para una diputación local de Octavio Samuel Alcántara Solís.*

**TERCERO.** *Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo de veinticuatro horas, en cumplimiento a lo determinado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-27/2021.*

(...)

Con base en lo anterior, este órgano colegiado estima que la sentencia de doce de febrero del año en curso **ha sido formalmente cumplida.**

Esto es así, en virtud de que de las constancias precisadas, se observa que la sentencia federal fue notificada al tribunal local, a las veintiún horas con veinte minutos del doce de febrero, por lo que el plazo de tres días siguientes a la notificación del fallo, que fuera concedido para resolver el medio de impugnación en la instancia estatal, transcurrió del trece al quince de febrero, en tanto que el Tribunal Electoral del Estado de México analizó y resolvió el asunto en cuestión el quince de febrero; de ahí, que es evidente que lo realizó dentro del plazo establecido para ello.

Por lo que versa, a la obligación de la autoridad jurisdiccional local de informar a este órgano colegiado sobre el cumplimiento de la sentencia, se tiene por cumplida, al haberse recibido la documentación atinente al día siguiente de la emisión del fallo local.

De igual forma, se tiene por acreditada la notificación de la resolución estatal, con las copias certificadas de la cédula de notificación practicadas el quince y dieciséis del mes y año en curso, a:

- a) Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio **TEEM/SGAN/636/2021**, remitido al correo electrónico [mediosdeimpugnacion@ieem.org.mx](mailto:mediosdeimpugnacion@ieem.org.mx);



- b) Octavio Samuel Alcántara Solís, de manera personal, en el domicilio que señaló ante la instancia estatal, a través de oficio **TEEM/SGAN/637/2021**.
- c) A los demás interesados, por estrados.

En atención a lo razonado, se concluye que la sentencia dictada el doce de febrero, en el juicio ciudadano **ST-JDC-27/2021**, ha sido **formalmente cumplida**, por el Tribunal Electoral del Estado de México, sin prejuzgar sobre lo resuelto por ese órgano jurisdiccional estatal.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### ACUERDA

**ÚNICO.** Se tiene por **formalmente cumplida** la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano.

**NOTÍFIQUESE, de manera personal** a la parte actora; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral responsable; **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

ST-JDC-27/2021

Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIA QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**